



## UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS PUEBLA

### NOTIFICACIÓN ANUAL FERPA PARA PARTICIPANTES EN EL PROGRAMA DE AYUDA FEDERAL PARA ESTUDIANTES

El Acta de Privacidad y Derechos Educativos Familiares (FERPA, por sus siglas en inglés) otorga a los estudiantes elegibles ciertos derechos con respecto a sus expedientes educativos. (Un “estudiante elegible” es aquel que tiene 18 años de edad o más y que asiste a una institución de enseñanza superior) Estos derechos incluyen:

- 1. El derecho a revisar e inspeccionar su propio expediente educativo.** Un estudiante candidato tiene el derecho de inspeccionar y revisar sus expedientes educativos dentro de los 45 días después del día en que UDLAP (la “universidad”) recibe una petición de acceso. El estudiante deberá entregar a la Dirección General Escolar, decano, jefe de departamento, o cualquier otra autoridad universitaria encargada de custodiar los expedientes, una petición por escrito identificando el o los expedientes que el estudiante desea inspeccionar. El encargado de los expedientes hará los arreglos para el acceso y notificará al estudiante el día y la hora en que dichos expedientes pueden consultarse. Si los expedientes no son responsabilidad de ese encargado de expedientes, tal persona deberá referir al estudiante la persona correcta a quien se debe dirigir.
- 2. El derecho a pedir que su expediente educativo sea corregido.** El estudiante tiene el derecho de buscar enmendar sus expedientes educativos cuando crea que son incorrectos, dudosos, o de alguna manera estén en violación de los derechos de privacidad del estudiante FERPA.
  - El estudiante que desea corregir un expediente deberá escribir al responsable de dichos expedientes, identificando claramente la parte de su expediente que desea cambiar, especificando la causa por la que debe ser cambiado.
  - La Universidad decidirá, en un tiempo razonable después de recibir esta petición, si corrige o no el expediente en cuestión.
  - Si la universidad decide no enmendar el expediente como lo pidió el estudiante, la universidad le comunicará por escrito al estudiante esta decisión

y le informará de su derecho a tener una audiencia con respecto a la petición de enmienda. Información adicional le será proporcionada al estudiante cuando se le notifique de su derecho a la audiencia.

- 2. El derecho a dar su consentimiento escrito antes de que su información personal sea revelada, excepto cuando FERPA autorice dicha revelación sin consentimiento.** Un estudiante candidato tiene el derecho de otorgar su consentimiento escrito antes de que la universidad revele información privilegiada personal (PII, por sus siglas en inglés) de su expediente educativo, excepto cuando FERPA autorice dicha revelación sin su consentimiento.

La universidad puede, y lo hará ocasionalmente, revelar expedientes educativos sin el consentimiento previo del estudiante cuando esto esté autorizado por FERPA, inclusive a autoridades universitarias a quienes la universidad determine que poseen intereses educativos legítimos. La UDLAP define “autoridades universitarias” e “intereses educativos legítimos” de la siguiente manera:

- “Autoridades universitarias” incluye a (a) personas empleadas por UDLAP en una posición administrativa, supervisora, académica, de investigación, de apoyo u oficina (incluyendo, pero no limitada a personal de seguridad, abogados, consejeros y personal de salud); (b) personas que son miembros del patronato; o (c) personas (incluyendo estudiantes) que sirven en un comité universitario oficial, tales como el comité de disciplina o de quejas.
- Una autoridad universitaria también puede ser un voluntario, contratista, consultor, o alguna otra persona fuera de la UDLAP (i) que proporciona un servicio o función institucional para el cual en otras circunstancias la universidad usaría su propio personal, (ii) que está bajo el control directo de la Universidad para usar o mantener los expedientes educativos, tales como abogados, auditores, agentes de cobro o estudiantes que hacen servicio voluntario para asistir a una autoridad universitaria en el desempeño de sus tareas, y (iii) que está sujeto a la obligación de no revelar PII de ningún expediente educativo sin el previo consentimiento del estudiante.
- Los “Intereses educativos legítimos” incluyen llevar a cabo una tarea o una actividad relacionada con (i) las obligaciones comunes o responsabilidades profesionales, (ii) la educación del estudiante, (iii) la disciplina del estudiante, (iv) un servicio o beneficio en favor del estudiante, (v) medidas que apoyen el éxito del estudiante, y (vi) la seguridad del campus.

- 4. El derecho a presentar una queja.** Un estudiante candidato tiene el derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de los Estados Unidos, referente a las posibles fallas de la UDLAP en cumplir con los requisitos de FERPA. El nombre y dirección de la oficina que administra FERPA es:

Family Policy Compliance Office  
U.S. Department of Education  
400 Maryland Avenue, SW  
Washington, DC 20202

¿Cuándo permite FERPA revelar información privada (PII) sin el consentimiento del estudiante?

FERPA permite revelar PII de los expedientes educativos de los estudiantes, sin su consentimiento, si tal revelación cumple con los criterios del inciso §99.31 de las reglas de FERPA. Con excepción de los casos revelados a los oficiales universitarios (como se definen arriba), las revelaciones hechas y relacionadas a algunas órdenes judiciales o citación legal, aquellas de información de directorio y las hechas al mismo estudiante, el inciso §99.32 de las reglas de FERPA requiere que la institución mantenga un récord de la revelación. Los estudiantes elegibles tienen derecho a inspeccionar y revisar el récord de revelaciones.

La universidad puede revelar PII de los expedientes educativos sin consentimiento previo del estudiante

- A otras autoridades universitarias a quienes la Universidad ha determinado tienen un legítimo interés educativo, como se describe arriba en el párrafo 3. Esto incluye contratistas, consultores, voluntarios o terceras partes a quienes la universidad ha delegado servicios o funciones institucionales, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones (§99.31(a)(1))
- A las autoridades de otra Universidad en donde el estudiante busca o tiene intención de matricularse, o donde el estudiante está ya matriculado, si tal revelación es para propósitos relacionados con la matrícula del estudiante o su transferencia, sujeto a los requerimientos de los incisos §99.34. (§99.31(a)(2))
- A los representantes autorizados del Contralor General de Estados Unidos, Procurador General de Estados Unidos, Departamento de Educación de Estados Unidos, o a las autoridades locales o estatales educativas, tales como la autoridad de educación superior del estado responsable de supervisar los programas educativos subsidiados por el estado. Las revelaciones bajo esta provisión pueden ser hechas, sujetas a los requerimientos de §99.35, en conexión con una auditoría o evaluación de los programas educativos subsidiados por la federación o el estado, o para cumplir con los requisitos federales legales relacionados a tales programas. Las entidades enlistadas arriba pueden hacer aún más revelaciones de PII a entidades ajenas designadas por ellos como sus representantes autorizados para conducir de parte de ellos cualquier auditoría, evaluación, o actividad de cumplimiento. (§§99.31(a)(3) and 99.35)
- En conexión con la ayuda financiera que el estudiante ha utilizado, solicitado o recibido, si la información es necesaria para determinar si el estudiante es sujeto de

recibir la ayuda, determinar el monto de dicha ayuda, las condiciones de esta o hacer cumplir los términos y condiciones de la ayuda (§99.31(a)(4)).

- A ciertos oficiales o autoridades estatales cuando estén autorizados por ley en ciertos casos. (§99.31(a)(5))
- A organizaciones que conducen estudios para, o de parte de, la Universidad, para: (a) desarrollar, validar, o administrar pruebas de predicción; (b) administrar los programas de ayuda financiera para estudiantes; o (c) para mejorar la enseñanza. (§99.31(a)(6))
- A organizaciones acreditadoras que llevan a cabo funciones de acreditación. (§99.31(a)(7))
- A los padres del estudiante si dicho estudiante es dependiente para efectos fiscales del IRS. (§99.31(a)(8))
- Para cumplimentar una orden judicial o una citación legal. (§99.31(a)(9))
- A las autoridades competentes conectadas con salud o una emergencia sanitaria, sujeto al inciso §99.36. (§99.31(a) (10))
- Cuando se trata de información que la Universidad ha designado como “información de directorio” conforme los incisos §99.37. (§99.31(a) (11))
- A la víctima del presunto autor de un crimen o de un delito sexual no forzado, sujeto a los requerimientos de §99.39. La revelación solo puede incluir los resultados finales de un procedimiento disciplinario con respecto al supuesto delito u ofensa, independientemente de sus resultados. (§99.31(a) (13))
- Al público en general, el resultado final de un proceso disciplinario, sujeto a los requerimientos de §99.39, Si la Universidad determina que el estudiante es el supuesto ejecutor de un crimen u ofensa sexual y dicho estudiante ha cometido una violación a las reglas o políticas de la universidad referente a las acusaciones hechas contra él o ella. (§99.31(a) (14))
- A los padres de un estudiante en relación con la violación de cualquier ley federal, estatal o local, o cualquier regla o política de la Universidad, que regule el uso o posesión de alcohol o sustancias controladas, si la Universidad determina que el estudiante cometió una violación a la disciplina de la Universidad y tal estudiante es menor de 21 años. (§99.31(a) (15))
- La revelación que concierne a ofensores sexuales y otros individuos que deben ser registrados bajo la sección 17010 de Control de Delitos Violentos (Violent Crime Control) y la Ley de Aplicación de la Ley de 1994 (Law Enforcement Act de 1994).

### **Información de Directorio**

Las instituciones pueden hacer pública la “Información de Directorio” de un estudiante sin su consentimiento, y sin violar FERPA, si el estudiante no ha reservado su información personal. UDLAP considera lo siguiente como “Información de Directorio”:

- nombre

- dirección de correo electrónico
- dirección (local y permanente)
- número de teléfono (cualquiera en lista)
- universidad/escuela y currículum
- estado de matrícula y horas acreditadas
- fechas de asistencia
- clasificación
- recepción o no recepción de título universitario
- premios académicos recibidos (mejor estudiante, estudiantes en programas de honores)
- participación en actividades reconocidas oficialmente
- fotografías deportivas
- posición, peso, altura en atletismo

### **Petición para Restringir Información de Directorio**

Mientras asisten a la UDLAP, los estudiantes pueden pedir que su Información de Directorio sea confidencial, con excepción de las autoridades universitarias con un legítimo interés educativo como se explica anteriormente. Las peticiones se pueden hacer por escrito en el Departamento de Asuntos Escolares.